

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 01 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1167

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00218-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Arvey Marín Grajales
Demandada: Marlevis Magin

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ARVEY MARIN GRAJALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (subrayas y resalto del juzgado)

2.- No se ha dado cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en particular en lo referente a “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

3.- Se debe dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se dispone “*(...) En el poder se indicará*

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de abogados...”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARMANDO GERMÁN PORTILLA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.982.487 de Pasto y T.P. No. 140.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No 112. del día 05/07/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b915c9a62da8d23dad77de5cddf79e216a16221d61e69dd0286201d6cae1c**

Documento generado en 01/07/2022 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>